



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHAVARRIA
Demandado: MUNICIPIO DE HONDA
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00389-00.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ el presente medio de control de controversias contractuales formulado por la apoderada judicial de Aitor Mirena de Larrauri Echavarría, en contra del Municipio de Honda.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la entidad demandada (fl.935); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.936-938); (iii) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, fueron debidamente determinados y numerados (fls.938 al 945.); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran enunciados y argumentados (fls.946-1004.); (v) allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder, que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.16 al 1006) (vi) realizó la estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso la pretensión mayor fue de \$222.859.231,43 (fl.1004-1005); (vii) indicó la dirección y correo electrónico de las entidades demandadas y de los demandantes (fl.1012-1013).

2. COMPETENCIA

Como quiera que el valor de la pretensión mayor asciende a la suma de \$222.859.231,43 la competencia para adelantar el presente proceso radica en los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5 (fl.936) y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 No.4 del CPACA, como el objeto del convenio que se cumplió, se ejecutó en el municipio de Honda - Tolima (fol.938), son los juzgados de este distrito judicial quienes deben conocer del presente asunto.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de una controversia de carácter contractual, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En el sub examine, se adjuntó copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial suscrita por el Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos

en la que se da cuenta que se adelantó la diligencia de conciliación No. 33257, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio (fl.897-898).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial, exigida para el medio de control de controversias contractuales.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el caso bajo examen, tenemos entonces que la oportunidad de presentar la demanda debe regirse en los términos de lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2 literal j inciso iii) del C.P.A.C.A, cuando se trate de pretensiones relativas a contratos que requieran de liquidación y esta se logre de común acuerdo por las partes, es de 2 años, la cual se contarán a partir del día siguiente a la firma del acta.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El acta de liquidación de mutuo acuerdo del convenio asociativo de fecha 7 de junio de 2011, suscrito por el alcalde municipal de Honda y el Ingeniero Aitor Mirena de Larrauri Echevarria, se realizó el 18 de diciembre de 2018. (Fls715-732).
- Que la solicitud de conciliación se presentó el 14 de enero de 2019, y la audiencia de conciliación la cual existió ánimo conciliatorio se realizó el 28 de marzo de 2019. (Fls. 897-898).
- Que mediante providencia calendada 21 de junio de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué resolvió improbar el acuerdo conciliatorio realizado entre en señor Aitor Minera de Larrauri y el municipio de Honda. Fls.899-927).
- Que a través de providencia de fecha 12 de agosto de 2019, se resolvió no reponer el auto de 21 de junio de 2019, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio suscrito entre Aitor Minera de Larrauri y el Municipio de honda ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué (Fls. 928-934).
- Que la demanda se radicó el 22 de octubre de esta anualidad, de conformidad al acta de reparto vista a folio 1.
- Que los 2 años con que contaba el señor Aitor Mirena de Larrauri Echavarria para iniciar el presente medio de control finiquitaba el 18 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se concluye que la demanda se entiende presentada dentro del término otorgado por la ley toda vez que fue radicada el día 22 de octubre del año que cursa.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes

debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 141 ibídem, faculta a cualquiera de las partes de un contrato estatal para pedir que se declare su incumplimiento y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA señor Aitor Mirena de Larrauri Echavarría, quien celebró el convenio asociativo de fecha 7 de junio de 2011, con el Municipio de Honda Tolima, lo que le permite que tengan la legitimación para acudir a la presente actuación, por ser el ingeniero contratista del acuerdo antes mencionado.

Por tanto, resulta claro que el accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ VIDALES (fl.2), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el MUNICIPIO DE HONDA, toda vez que fue la entidad con la que se celebró el convenio asociativo de fecha 7 de junio de 2011.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

En este punto, debe precisarse la parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho, además de las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la demandada y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaura a través de apoderada judicial el señor AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHAVARRIA en contra del MUNICIPIO DE HONDA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem):

- Al Alcalde del Municipio de Honda Tolima, o quien haga sus veces.
- Al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem .

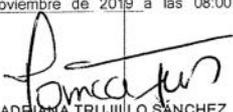
SEXTO.- El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de dieciséis mil (\$16.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones al demandado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se le advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

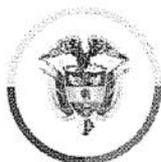
SÉPTIMO.- Reconózcase personería para actuar como apoderada de la accionante a la doctora MARIA ALEJANDRA DÍAZ VIDALES, identificada con C.C 1.106.396.923 y T.P 300.461 del C.S de la J en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>092</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague 296</p> <p>Hoy <u>1</u> de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MÓNICA GUZMÁN DE RODRÍGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE
PENSIONES.
Radicación: 73001-3333-006-2017-00217-00
Asunto: ADMITE SUCESIÓN PROCESAL

I. ANTECEDENTES

Estando la presente actuación en etapa probatoria, se allega a este despacho memorial por parte del director del Fondo Territorial de Pensiones, quien manifiesta que la señora Monica Guzmán de Rodriguez identificada con C.C. 28.710.213, disfrutó pensión como docente retirada hasta el día 31 de marzo de 2019 por fallecimiento.

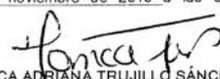
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia del 13 de septiembre de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la prueba documental allegada y obrante a folio 1 del cuaderno N 2 Prueba de Oficio.

Igualmente, se ordena requerir al Dr. Jaime Cáceres Medina para que en el término de diez (10) días proceda a allegar con destino al proceso de la referencia certificado de defunción de la señora Guzman de Rodriguez, y poder de los herederos determinados de la señora Guzman (q.e.p.d), con el fin de dar trámite a la sucesión procesal que señala el artículo 68 del CGP¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>092</u> en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>1</u> de <u>noviembre</u> de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|---|

¹ **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. (...)*" subrayas fuera de texto original.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARTHA LILIANA SERRANO VELASCO Y OTROS**
Demandado: **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I.**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00408-00**
Tema: **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

OBJETO

El apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I, entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 a 14 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 2, solicita al Despacho que se llame en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE

El apoderado de la mencionada Unidad de Salud, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que adquirió con Allianz Seguros S.A, póliza No. 021895687/0 con vigencias desde el 15 de enero de 2016 hasta el 14 de enero de 2017, la cual ampara los hechos ocurrido que originaron la presente reclamación, es decir para el 28 de noviembre de 2016 hasta el 9 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Igualmente encuentra el despacho que el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 9 de enero de 2017, fecha del parto a la señora Martha Liliana Serrano Velasco, por lo que, éste periodo se encuentra cubierto por la póliza adjuntada al escrito de llamamiento.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el

allegado a la presente foliatura se cumplen cabalmente y, además, se observa que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y acreditó el derecho contractual que funda sus peticiones, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por la apoderada de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E., contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la llamada en garantía, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: La UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de ocho mil (\$8.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar la notificación al llamado en garantía, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del llamamiento, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. al doctor RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO identificado con C.C No. 14.236.617 de Ibagué y T.P No. 41.670 del C. S de la J en los términos del poder a él conferido. (fol.178 del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 092, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 1 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MARÍA AURORA PÁEZ DE SANDOVAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2017-00126-00
Asunto: AUTO MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir la correspondiente sentencia, se hace necesario determinar si la pensión de la actora es la única ordinaria a ella reconocida.

En virtud de lo anterior el despacho dispone OFICIAR al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir certificación en la que conste si la señora MARÍA AURORA PÁEZ DE SANDOVAL C.C. 28.536.151 es beneficiaria de alguna pensión por parte de ese fondo; en caso afirmativo, sírvase remitir los correspondientes soportes.

Una vez se reciba la anterior documental, ingrese el proceso al Despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

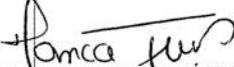

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 092, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 1 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MARÍA HELENA OTÁLORA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00397-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, el apoderado de la demandante presentó liquidación del crédito (Fls. 280-291), que arrojó los siguientes valores:

| | Vr reconocido pte de cobro | Vr. Que debe pagarse | Dctos 12%a favor dmdado | Saldo del crédito |
|-------------------------------|----------------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|
| Mesadas con aportes del 12% | 0 | \$34.949.578 | 4.193.949 | 30755.629 |
| Mesadas con aportes del 12.5% | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Indexación | 0 | \$948.853 | 113.862 | 834.990 |
| Interés DTF | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Interés moratorio | 0 | 54.219.646 | 0 | 54.219.646 |
| Valor costas | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | | 90.118.077 | 4.307.812 | 85.810.266 |

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 292 vuelto, término durante el cual guardó silencio.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación presentada, no obstante advierte el Despacho que la misma no se ajusta a la realidad, por lo que el Despacho procederá a efectuar la liquidación de oficio y hasta la fecha del presente proveído, liquidación que se aporta el presente proceso, de la cual se destaca lo siguiente:

| | |
|--|----------------------|
| VALOR DIFERENCIAS INDEXADAS MENOS DESCUENTO DE SALUD | \$ 10.359.044 |
| VALOR DE INTERESES MORATORIOS DEL 24 DE ABRIL DE 2012 AL 24 DE OCTUBRE DE 2019 | \$ 20.856.955 |
| VALOR DIFERENCIAS MESADAS GENERADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2015 AL 24 DE OCTUBRE DE 2019 | \$ 19.559.546 |
| TOTAL ADEUDADO | \$ 50.775.546 |

En consecuencia, se modifica la liquidación aportada por el ejecutante y se dispone que su saldo a 24 de octubre de 2019, es de cincuenta millones setecientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$50.775.546). La liquidación en su integridad se adjunta a la presente providencia.

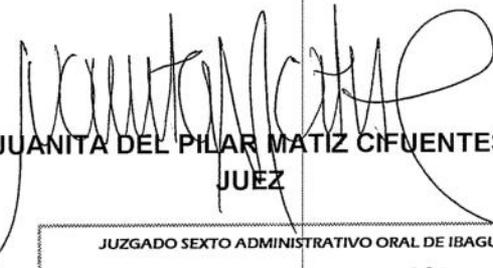
Expediente N° 73001-33-33-006-2016-00397-00
Pretensión: Acción ejecutiva
Demandante: María Helena Otálora Cárdenas
Demandado: Nación – Min. Educación -Fomag
Asunto: Modifica y aprueba Liquidación del Crédito

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso para el 24 de octubre de 2019, en la suma de cincuenta millones setecientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$50.775.546), adeudados a la señora MARÍA HELENA OTÁLORA CÁRDENAS por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

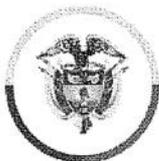
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 092, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 1 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: LILA YBET BONILLA SOTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-753-2014-00098-00
Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el 26 de junio de 2019 (fls.122-125 del expediente), la cual no fue objetada por la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente, indica que el total adeudado a la fecha equivale a once millones ochocientos cuarenta mil setecientos cuarenta y un pesos con cinco centavos (\$11.840.741,05), valor que fue liquidado de la siguiente manera:

| RESUMEN GENERAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | TOTALES |
|---|----------------------|
| VALOR RETROACTIVO DEL 03 DE ABRIL/2010 AL 05 DE NOVIEMBRE /2015 | 12.251.090,00 |
| VALOR CAPITAL MESADAS INDEXADA DEL 24 DE MAYO /2016 AL 23 DE MARZO 2017 | 2.303.289,00 |
| VALOR CAPITAL MESADAS INDEXADAS DEL 15 DE JUNIO /2018 AL 30/11/2018 | 3.641.871,00 |
| SUBTOTAL CAPITAL | 19.561.951,53 |
| INTERESES MORATORIOS TASA DTF DESDE EL 24/05/2016 AL 23 DE MARO DE 2017 | 640.96,52 |
| INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL, DESDE EL 24/03/2017 AL 14/06/2018 | 3.774.404,00 |
| INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL, DESDE EL 15/06/2018 AL 30/11/2018 | 2.334.315,00 |
| INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL, DESDE EL 01/01/2019 AL 30/06/2019 | 1.339.797,00 |
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO (UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE -2019 | 828.117 |
| TOTAL ADEUDADO SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL | 28.478.681,05 |
| MENOS ABONO REALIZADO POR CONSIGNACIÓN EN CUENTA EL 31/12/2018 | 16.637.940,00 |

| | |
|--|---------------|
| SALDO PENDIENTE DE PAGO | 11.840.741,05 |
| SON: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 05/100 MC/TE. (\$11.840.741.05). | |

Por tanto, conforme al artículo 446¹ del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, la ejecutante LILA YBET BONILLA SOTO, persiguen el pago de las sumas dinerarias que fueron reconocidas en su favor con ocasión de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, la cual adicionada por la providencia del 16 de mayo de 2016 expedida por el Tribunal Administrativo del Tolima la cual quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2016 (Fl. 35 del expediente).

Que por lo anterior, este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo² y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución³, providencia que no fue objetada por las partes (Fl. 67 del cuaderno principal del expediente), fijándose el valor del crédito en veintidós millones seiscientos diez mil setecientos cincuenta pesos (\$22.610.750), distribuidos como a continuación se relaciona:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LILA YBET BONILLA SOTO, y en contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por las siguientes sumas de dinero:

- Valor retroactivo del 03 de abril de 2010 al 05 de noviembre de 2015 por DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS (\$12.251.090=). Lo anterior una vez realizado el descuento del aporte a salud.
- Valor capital mesadas indexadas y adeudas del 24 de mayo de 2016 al 23 de Marzo de 2017 por DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.303.289=). Lo anterior una vez realizado el descuento del aporte a salud.
- Los intereses moratorios desde el 24 de Mayo de 2016 al 23 de Marzo de 2017 a una tasa equivalente al DTF por SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$640.096,52=).
- Valor capital mesadas indexadas y adeudas del 24 de Marzo de 2017 al 14 de Junio de 2018 por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.641.871=). Lo anterior una vez realizado el descuento del aporte a salud.

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² Folios 36 al 37 del expediente.

³ Folios 115 y 117 del expediente.

- Valor intereses moratorios del 24 de Marzo de 2017 al 14 de Junio de 2018 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.774.404=).

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá."

Posteriormente al proceso de la referencia, se allegó título judicial⁴, tal como se detalla a continuación:

| FECHA DE DEPÓSITO | NÚMERO DE DEPÓSITO | VALOR |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 15/04/2019 | 466010001237579 | \$25.000.000,00 |

Que conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante, ésta no se ajusta a la realidad, por lo que el Despacho procederá a efectuar la liquidación de oficio y hasta la fecha del presente proveído, teniendo en cuenta el pago realizado por la Fiduprevisora S.A el 31 de diciembre de 2018 y depósito realizado, destacando que este valor se abonará primero a intereses y el restante al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, liquidación que se aporta el presente proceso, de la cual se destaca lo siguiente:

| | | |
|--|------------------------|--|
| VALOR NETO DE INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS | \$12.251.090 | |
| MENOS VALOR DE SALUD INDEXADO DE LAS DIFERENCIAS | \$1.286.181 | |
| VALOR MESADAS ADEUDADAS DE 10 MESES | \$2.303.289 | |
| MENOS VALOR DE SALUD DE LAS MESADAS ADEUDADAS DE 10 MESES | \$319.375 | |
| VALOR INTERESES MORATORIOS AL DTF DE INDEXACIÓN MAS INTERESES DE MESADAS ADEUDADAS | \$640.097 | |
| VALOR INTERESES MORATORIOS DE INDEXACIÓN MAS INTERESES DE MESADAS ADEUDADAS | \$5.360.783 | |
| VALOR MESADAS ADEUDADAS | \$4.888.483 | |
| MENOS VALOR DE SALUD DE LAS MESADAS ADEUDADAS | \$538.713 | |
| TOTAL INDEXACIÓN MAS INTERESES MORATORIOS MAS MESADAS ADEUDADAS | \$23.299.474 | |
| <p>LA FIDUPREVISORA REALIZÓ PAGO POR VALOR DE 18'730.346 INCLUYENDO LA MESADA PENSIONAL DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018POR VALOR DE 2'092.406, VALOR AL QUE SE LE DEBE DESCONTAR EL PAGO DE SERVICIO DE SALUD EQUIVALENTE AL 12%, EL CUAL CORRESPONDE A LA SUMA DE 251.089.</p> | | |
| VALOR CONSIGNADO | \$18.730.346,00 | |
| VALOR MESADA | \$2.092.406,00 | |
| MENOS VALOR SERVICIO DE SALUD | \$251.089,00 | |
| TOTAL MESADA MENOS SALUD | \$1.841.317,00 | |
| TOTAL INDEXACIÓN MAS INTERESES MORATORIOS MAS MESADAS ADEUDADAS A DIC-2018 | \$23.299.474 | |
| MENOS VALOR CONSIGNADO MENOS MESADA CON DESCUENTO DE SALUD | \$16.889.029,00 | |

⁴ Folio 113 del expediente.

| | |
|---|-----------------------|
| VALOR ADEUDADO POR LA FIDUPREVISORA A DIC -2018 | \$6.410.445,00 |
|---|-----------------------|

| | |
|---|-----------------------|
| VALOR CAPITAL ADEUDADO DEL 1 DE ENE 2019 AL 25 ABRIL 2019 | \$6.410.445,00 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS CAPITAL | \$ 470.935,54 |
| COSTAS PROCESALES 1 SMLMV -2019 | \$ 828.117,00 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES + COSTAS | \$7.709.497,54 |

| | |
|---|------------------|
| VALOR NETO DE INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS | \$321.397 |
| MENOS VALOR DE SALUD INDEXADO DE LAS DIFERENCIAS | \$38.568 |
| VALOR INTERESES MORATORIOS DE INDEXACIÓN MAS INTERESES DE MESADAS ADEUDADAS | \$27.676 |
| VALOR MESADAS ADEUDADAS | \$320.042 |
| MENOS VALOR DE SALUD DE LAS MESADAS ADEUDADAS | \$33.762 |
| TOTAL INDEXACIÓN MAS INTERESES MORATORIOS MAS MESADAS ADEUDADAS | \$596.785 |

Así las cosas, a la fecha en que se constituyó el título judicial No. 466010001237579 (15/04/2018), se tiene que:

| Total adeudado | |
|---|---------------------|
| VALOR ADEUDADO POR LA FIDUPREVISORA A DIC -2018 | \$6.410.445,00 |
| INTERESES MORATORIOS CAPITAL | \$ 470.935,54 |
| COSTAS PROCESALES 1 SMLMV -2019 | \$ 828.117,00 |
| VALOR NETO DE INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS | \$321.397 |
| VALOR INTERESES MORATORIOS DE INDEXACIÓN MAS INTERESES DE MESADAS ADEUDADAS | \$27.676 |
| VALOR MESADAS ADEUDADAS | \$320.042 |
| TOTAL ADEUDADO | 8'378.612,54 |

Ahora bien, como quedó señalado en precedencia, el valor del depósito realizado se abonará primero al monto total de intereses, es decir que, a los VEINTICINCO MILLONES se restarán CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$498.611,54), lo que arroja un total de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24'501.388,46), restantes.

En ese orden de ideas, a los VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24'501.388,46) restantes del referido depósito judicial, se deberá descontar el valor del capital y las costas procesales, que corresponde a SIETE

MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL UN PESOS (\$7'880.001), operación que arroja un total de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16'621.387,46).

De conformidad con lo anterior, el saldo restante a favor de la entidad ejecutada corresponde a **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16'621.387,46).**

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el depósito judicial No. 466010001237579 constituido, se cubre la totalidad de la deuda a la que fue condenada la entidad, hay lugar a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

De igual manera, comoquiera que el valor total del título judicial supera el monto total del crédito adeudado por la entidad, se ordenará la entrega y el fraccionamiento del mismo así:

- El título judicial No. 466010001237579 de 15 de abril de 2019 por valor de \$ 25'000.000.00 correspondiéndole el valor de \$ 8'378.612,54 a la ejecutante LILIA YBET BONILLA SOTO, y el valor de \$16'621.387,46 a favor de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En conclusión, conforme al artículo 461 de Código General del Proceso se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 466010001237579 de 15 de abril de 2019 como se indicó en precedencia, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 466010001237579 de 15 de abril de 2019, por valor de \$ 25'000.000.00 correspondiéndole el valor de \$ 8'378.612,54 a la ejecutante LILIA YBET BONILLA SOTO, y el valor de \$16'621.387,46 a favor de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG – FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A., los cuales deberán ser entregados a sus representantes legales o a quienes ellos autoricen expresamente.

TERCERO.- LEVANTAR todas las medidas cautelares vigentes decretadas contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** a las entidades bancarias.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia y entregados los títulos constituidos, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

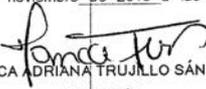

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 092, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 1 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: JUAN JAIME BARRIOS ZAMBRANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00517-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, el apoderado de la demandante presentó liquidación del crédito (Fls. 82-87), que arrojó los siguientes valores:

| LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | |
|-------------------------------------|---------------|
| MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS | \$83.109.326 |
| INDEXACIÓN | \$8.076.060 |
| INTERÉS ADEUDADO | \$30.985.454 |
| TOTAL | \$122.170.840 |
| MENOS PAGO EN RESOLUCIÓN SUB-157094 | \$6.774.400 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | \$115.396.440 |

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 109, término durante el cual guardó silencio.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación presentada, no obstante advierte el Despacho que la misma no se ajusta a la realidad, por lo que procederá a efectuar la liquidación de oficio y hasta la fecha del presente proveído, la cual se adjuntará a la presente providencia, de la cual se destaca lo siguiente:

- ❖ Colpensiones mediante resolución N° 2853 del 14 de junio de 2001 reconoció pensión de vejez al señor Juan Jaime Barrios Zambrano en cuantía de \$1.754.599.
- ❖ Posteriormente, mediante resolución N° GNR N°164738 del 3 de junio de 2016, reliquidó la pensión inicialmente reconocida determinando una asignación mensual por valor de \$4.424.793 para el año 2013; en 2014 \$4.834.089; 2015 \$5'011.017 y 2016 \$5'350.263. (fls.3-6 Cnd. N°2).
- ❖ Mediante resolución N° GNR N°164738 del 3 de junio de 2016 reconoció un retroactivo por valor de \$66.622.454 en cual fue ingresado en nómina del mes de junio de 2016. (fl. 6 Cdno-2).

Expediente N° 73001-33-33-006-2015-00517-00
 Pretensión: Acción ejecutiva
 Demandante: Juan Jaime Barrios Zambrano
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Asunto: Modifica y aprueba Liquidación del Crédito

| | | |
|---|------------------|--|
| PAGO DE COLPENSIONES RESOLUCIÓN GNR 164738 DEL 3 DE JUNIO DE 2016 | \$ 66.622.454,00 | SE RESTA 100% A CAPITAL PORQUE EL PAGO LO REALIZARON ANTES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ Y ORDENÓ RELIQUIDAR LA PENSIÓN |
| TOTAL DIFERENCIAS MENOS DESCUENTO DE SALUD | \$ 52.210.039,00 | VALOR QUE ADEUDABA COLPENSIONES AL RELIQUIDAR CONFORME A LAS SENTENCIA QUE ORDENÓ RELIQUIDAR |
| SALDO A FAVOR DE COLPENSIONES | \$ 14.412.415 | |

Del cuadro copiado de la reliquidación anexa, se destaca que COLPENSIONES debía al señor Juan Jaime Barrios Zambrano la suma de \$ 52.210.039,00, al momento de la expedición de la resolución antes mencionada (GNR 164738) valor al cual se le debe restar lo pagado por concepto de retroactivo reconocido mediante dicho acto administrativo, esto es \$ 66.622.454,00, lo que genera un saldo a favor de la entidad de \$14.412.415, valor que será restado al monto que arroja la liquidación realizada posteriormente al referido acto, por cuanto el despacho evidencia que continúa existiendo una deferencia pensional entre la liquidación realizada por la entidad y la ordenada por el Despacho en las sentencias base de ejecución, en los siguientes términos:

| | |
|--|------------------|
| TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS MENOS DESCUENTO DE SALUD | \$ 16.304.648,00 |
| MENOS SALDO DE COLPENSIONES CON EL PAGO REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° GNR164738 DEL 3 DE JUNIO DE 2016 | \$ 14.412.415,00 |
| TOTAL DIFERENCIAS MENOS SALDO A FAVOR DE COLPENSIONES | \$ 1.892.233,00 |

Del anterior cuadro se denota que la entidad a la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución, debía al accionante la suma de \$ 16.304.648,00, no obstante como COLPENSIONES tenía un saldo a favor del retroactivo pagado mediante resolución N° N°164738, el cual ascendía a la suma de \$ 14.412.415,00, se debe compensar dicha suma generando un capital final adeudado por valor de \$ 1.892.233,00, a favor del ejecutante.

Así las cosas, conforme a la liquidación anexa se evidencia que las sumas adeudadas a la fecha son las siguientes:

| | |
|---|---------------------|
| CAPITAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 | \$1.892.233 |
| CAPITAL MESADAS ADEUDADAS CON DESCUENTO DE SALUD DESDE EL DICIEMBRE DE 2017 AL 30 DE OCTUBRE DE 2019 | \$18.755.892 |
| INTERESES DTF HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 | \$193.206 |
| INTERESES DE MORA ENTRE 1 DE OCTUBRE DE 2018 Y 30 DE OCTUBRE DE 2019 | \$3.657.529 |
| TOTAL CAPITAL MAS INTERESES | \$24.498.860 |

En consecuencia, se modifica la liquidación aportada por el ejecutante y se dispone que el saldo a 30 de octubre de 2019 es de veinticuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta mil pesos (\$24'498.860).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso para el 30 de octubre de 2019, en veinticuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta mil pesos (\$24'498.860) adeudados al señor JUAN JAIME BARRIOS ZAMBRANO por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

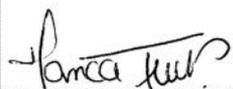
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 092, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 1 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **MARÍA HELENA OTÁLORA CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00397-00**
Asunto: **Decreta medida cautelar**

ASUNTO

La parte ejecutante solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FI. 1-11 cuaderno de medidas cautelares N°3) en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT en las entidades bancarias BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA.

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo tanto se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en las entidades bancarias relacionadas en precedencia.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Bajo este entendido, procede la petición y decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga en los bancos BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito se encuentra establecido, la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, en virtud de lo cual se limita a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

RESUELVE:

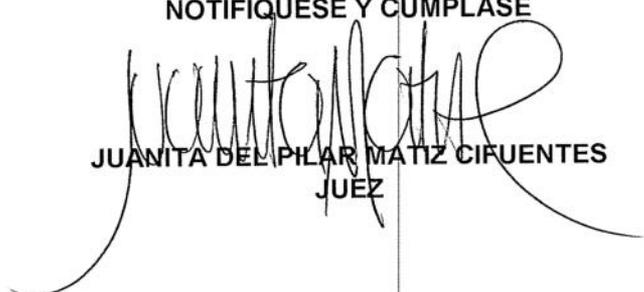
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT en los bancos BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, Se exceptúan de dicha medida los bienes relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso y aquellos que sean de destinación específica..

Primero: Limitase la medida hasta por la suma total de cien millones de pesos (**\$100.000.000**), sobre las citadas cuentas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las ya enunciadas entidades bancarias y a la Institución hospitalaria, haciéndoles saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 730012045006 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación según lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos, en los que se harán las advertencias del caso, adjuntándose copia de la presente providencia. El envío de los oficios está a cargo de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

² Ídem

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 092, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 1° de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS**
Demandante: **IGLESIA CRISTIANA CARISMÁTICA CUADRANGULAR EN COLOMBIA**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA.**
Radicación: **73001-3333-006-2019-00391-00**
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la **IGLESIA CRISTIANA CARISMÁTICA CUADRANGULAR EN COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA**, encuentra el Despacho que:

El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia en única instancia del Consejo de Estado así:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

(...)”

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Del estudio de la demanda de la referencia, se advierte que la misma persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 4653 del 18 de febrero de 2019, proferido por el profesional especializado de gestión judicial y jurisdicción coactiva de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima e igualmente, solicita la nulidad del acto administrativo presunto producto del silencio administrativo

negativo, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la decisión contenida en el primero de los actos mencionados .

Ahora bien a folio 49 del expediente, la parte actora en el capítulo de estimación razonada de la cuantía del presente medio de control manifestó que el mismo carece de ella.

Por su parte, considera el Despacho, que la demandante con la nulidad de los actos administrativos demandados, no pretende la retribución de una obligación de carácter pecuniaria para ella, si no que solicita la exoneración para la Iglesia Cristina Carismática Cuadrangular de Ibagué, del pago de la sobretasa ambiental, hasta tanto se expida una ley que regule la exigibilidad de dicho tributo a las diferentes iglesias y confesiones religiosas.

Así las cosas, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, fueron expedidos por una entidad del orden nacional, y que el proceso carece de cuantía.

Así las cosas, lo procedente es el envío del expediente por competencia al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR POR COMPETENCIA el expediente al CONSEJO DE ESTADO, para que asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

*DP.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>092</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>1</u> de <u>noviembre</u> de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00268-00
Demandante: MARIELA ESPITIA DE FERNÁNDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 092 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 1 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GEOVANNY MÉNDEZ ÁLVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00361-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

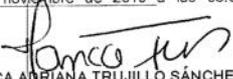
De conformidad con lo ordenado en los numerales 2° de las providencias de primera y segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 25 de octubre de 2019.

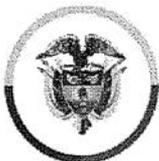
Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 177.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>092</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>1</u> de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELMER VARGAS DÍAZ Y MARÍA ENITH VARGAS DE PASTRANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00316-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

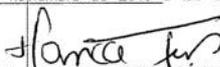
De conformidad con lo ordenado en los numerales 2° de las providencias de primera y segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 25 de octubre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 187.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>092</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>1</u> de <u>noviembre</u> de <u>2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p> |
|--|



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR ALBA VELANDIA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00410-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la providencia de segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 29 de octubre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 236.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>092</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 1 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p> |
|--|



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANASTASIO SÁNCHEZ CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00276-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la providencia de segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 29 de octubre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>092</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 1 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|--|